Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y treinta (10:40 am), fecha y hora fijada en auto del pasado primero (1°) de diciembre de 2020, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARLY NAVARRO TAMA rad. 73001-33-33-004-2019-00330-00** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E** de Ibagué siendo vinculado como TERCERO CON INTERÉS el señor JOSE JOAQUIN SIERRA GONZALEZ.

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDADA
Apoderada: PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES
Cédula de Ciudadanía: 38.144.996 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 133437 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 11-98 Of. 203 de Ibagué
Correo Electrónico: paolaamt@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

AUTO: Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la parte ejecutante, obrando como tal al interior del proceso el doctor JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

También se deja constancia que hasta el momento de esta diligencia, tampoco se cuenta con la asistencia de apoderado que represente los intereses del señor JOSE JOAQUIN SIERRA GONZALEZ y que, no obstante al interior del expediente se cuenta con una contestación de la demanda suscrita por la doctora ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, lo cierto es que no se cuenta con el poder que acredite que la misma obra como mandataria de aquel.

Se reconoce personería jurídica a la doctora PAOLA ANDREA MARQUEZ como apoderada del Hospital demandado, conforme al poder obrante a folio 74 del expediente digitalizado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDADA: Sin objeción
MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, que en este caso, el agotamiento de la conciliación prejudicial se adelantó, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 106 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folio 13 del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **resolución No. 0689 del 5 de marzo de 2019**, a través de la cual, se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante y en su lugar se ordene su reintegro y consecuencialmente, el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro y hasta que se efectivice su reintegro, incluyendo los incrementos a los que haya lugar.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que la demandante, señora MARLY NAVARRO TAMA fue vinculada al Hospital demandado, desde el 25 de enero de 1989, en el cargo de auxiliar de servicios generales, tomando posesión ese mismo día.

2.- Que el 6 de mayo de 1998, la demandante celebró contrato de trabajo a término indefinido con el Hospital demandado, para ejercer la actividad de Secretaria en la sección de suministros.

3.- Que la demandante para la fecha de su desvinculación ejercía el cargo de auxiliar administrativa código 407 grado 13, había alcanzado los 52 años, 9 meses y 11 días de edad y, los 30 años de servicios a favor del Hospital demandado.

4.- Que a través de la resolución No. 0689 del 5 de marzo de 2019, se declara insubsistente el nombramiento efectuado a la demandante, no obstante encontrarse en reten social y ser madre cabeza de hogar.

5.- Que la Comisión Nacional de Servicio Civil dio apertura al concurso abierto para provisión de empleos del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad y mediante convocatoria 426 de 2016, convocó 243 cargos en vacancia, incluyendo el que ocupaba la aquí demandante, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia, que le otorgaba estabilidad y que por disposición del Decreto 648 de 2917, ha debido ser tenida en cuenta tal condición.

A través de apoderada, el Hospital demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que la declaratoria de insubsistencia de la demandante obedeció a la conformación de una lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil de cara al concurso de méritos 426 de 2016 y frente a los hechos, indició que algunos eran ciertos, otros no y el resto no le constaban. Formuló como excepciones las que denominó: Prescripción y actuación en cumplimiento de un deber legal.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *la parte demandante tiene derecho a que se declare la nulidad del acto demandado y en consecuencia si es procedente ordenar el reintegro al cargo de auxiliar administrativa código 407 grado 13 que desempeñaba al interior del Hospital accionado y, al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de*

desvinculación y hasta que se efectivice su reintegro, o si por el contrario lo procedente será mantener la legalidad del acto acusado.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo
MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En este momento de la diligencia, la abogada ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, manifiesta contar con el poder en físico que la acredita como apoderada del señor JOSE JOAQUIN SIERRA GONZALEZ, por lo que se le otorga un término prudencial para que remita el mismo vía electrónica.

Surtida la actuación anterior, el Despacho le reconoce personería a la doctora ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, como apoderada del señor JOSE JOAQUIN SIERRA GONZALEZ, quien procede a efectuar su correspondiente presentación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

TERCERO CON INTERES – JOSE JOAQUIN SIERRA GONZALEZ
Apoderada: ENERIEDH GOMEZ ARRIERO
Cédula de Ciudadanía: 28.948.982 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 213.833 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 4ª No. 5-31 2 piso Herveo-Tolima
Correo Electrónico: enearriero@hotmail.com

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1 PARTE DEMANDANTE

6.1.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

6.1.2 **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en oficiar al Hospital demandado, para que aporte con destino a este proceso, la hoja de vida de la demandante. La consecución de esta prueba estará a cargo de la apoderada del Hospital por lo cual, la secretaría del Despacho no oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

6.2 PARTE DEMANDADA - HFLLA

6.2.2 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

6.3 TERCERO CON INTERES - JJSG

Con contestación extemporánea.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:10 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez